

**AUDIENCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No.
CVP-CTO-655-2023 SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Y
EL CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON.**

En Bogotá, siendo las 11:28 a.m. del día 31 de marzo de 2025, a través de la herramienta tecnológica MEET, el Doctor Juan Sebastián Reyes López, Director Jurídico de la Caja de la Vivienda Popular, actuando en uso de las facultades legales y reglamentarias, conferidas por la Resolución 806 del 22 de julio de 2024, emitida por la Dirección General de la Caja de la Vivienda Popular, por medio de la cual se le delegó la competencia para adelantar el trámite previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento administrativo sancionatorio contractual en contra del contrato de obra **CVP-CTO-655-2023** suscrito entre **LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** en calidad de **CONTRATANTE** y el **CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON** cuyo representante legal es **JHON FREDDY HERNÁNDEZ ÁNGULO**, en su calidad de **CONTRATISTA**, quien fue debidamente citado y se encuentra presente a efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa, en ese orden de ideas se procede a constatar el nombre completo e identidad de las personas que intervienen en la diligencia y se solicita a las mismas que exhiban el documento por este medio.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. VERIFICACIÓN DE LOS ASISTENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA:

Se le concederá el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten, identifiquen e indiquen en la calidad con la que participan para el registro de las personas debidamente acreditadas, recordando que, para el contratista y la aseguradora, las personas serían, los representantes legales, o sus apoderados, quienes deberán tener la calidad de abogados.

Señor, **JHON FREDDY HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.760.600 de Bogotá, en calidad de representante legal del **CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON**.

Posterior a su presentación, el señor **JHON FREDDY HERNANDEZ** le otorga poder por estrados a la Doctora **ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS** con el fin de que ejerza el derecho a la defensa. Dado lo anterior, el Director Jurídico solicita que se adjunte por medio de correo las formalidades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso con el fin de que se verifique si la Doctora **ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS** cumple con dichos requisitos para poder ejercer el derecho a la defensa.

Doctora, **ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.424.121 de Zipaquirá y portadora de la Tarjeta de Profesionalidad No. 158.079 del Consejo Superior de la Judicatura, número de cédula 3014492569 y el correo electrónico autorizado es ayalgarrav@gmail.com, quien autoriza notificaciones por correo electrónico

Interventoría, **SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, CONSTRUCCIONES INGEVAL S.A.S**, se encuentra la Doctora **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.123.930 de Acacias quien hará llegar el poder al correo notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co.

Doctora, **MARÍA ÁNGELA BARACALDO MORATO**, en calidad de directora de Mejoramiento de Barrios.

Doctora, **VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBAÑEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá y portadora de la Tarjeta de Profesionalidad No. 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Así mismo se deja constancia que el Director Jurídico de la Caja de La Vivienda Popular cuenta con el apoyo del Representante Legal de la Firma externa **CON CRITERIO JURÍDICO S.A.S**, el abogado **EDMUNDO TONCEL**, para que adelante los tramites que correspondan dentro de la diligencia. También se encuentra la Secretaria Ad Hoc **LINDA KATHERINE VARGAS DÍAZ**.

2. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.

El Director Jurídico le concede la palabra a la Doctor **ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS** para que presente sus descargos por el presunto incumplimiento solicitado por la Interventoría.

El contrato CVP-CTO-655-2023 fue suscrito entre la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** y el **CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON**, con el objeto de ejecutar, a precios fijos y sin fórmula de reajuste, las obras de intervención física a escala barrial, consistentes en la construcción de Ecobarrios en territorios priorizados. Dichas obras se llevarían a cabo en el barrio La Roca, en la localidad de San Cristóbal (Grupo 1), y en el barrio Valle de Cafam, en la localidad de Usme (Grupo 2), en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

En este contexto, se hace referencia al radicado 20251600030101. El consorcio ha cumplido siempre con sus obligaciones contractuales, por lo que resulta llamativo el desarrollo del procedimiento administrativo en curso.

Dado el carácter ritual del procedimiento administrativo en cuestión, se señala que no es posible realizar los descargos ni ejercer el derecho a la defensa en la presente diligencia. Por tal motivo, se solicita al Doctor Reyes López, Director Jurídico y delegado en la Resolución 806, al tenor del artículo segundo para ordenar la terminación y archivo inmediato del procedimiento iniciado o, en su defecto, corregir las irregularidades del proceso administrativo correspondiente al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En relación con la normativa vigente y la entrada en vigor de la Ley 1474 de 2011, corresponde a las entidades deben realizar un análisis exhaustivo antes de iniciar un proceso para declarar incumplimientos contractuales. Los contratistas, como en este caso el consorcio Epicon, deben contar con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa para argumentar lo pertinente frente a lo que la entidad considere un incumplimiento contractual.

Se enfatiza que la declaratoria de incumplimiento no debe ser producto de las pretensiones de la entidad sin una justificación adecuada y sin la debida argumentación legal. Además, no debe responder a presiones de los entes de control, personerías o la comunidad en general.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un proceso claro respecto al procedimiento en materia sancionatoria. En particular, el artículo 47, en su parágrafo 1, señala que *“Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”*.

Así, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece un procedimiento específico para la evaluación de incumplimientos contractuales. Sin embargo, nos refiere que para todo lo que no se tiene plasmado en ella; claramente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga un lineamiento en su artículo 34 **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”**,

Para este caso particular el artículo 41 de dicho código establece el procedimiento para sanear la actuación administrativa iniciada con el fin de dar continuidad al procedimiento establecido, al respecto textualmente el artículo consagra *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*. Así las cosas, el procedimiento especial establecido en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 indica que, en caso de evidenciarse un posible incumplimiento contractual, la entidad pública debe citar al contratista a audiencia. Esta citación debe contener una mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañada del informe de interventoría o supervisión correspondiente, así como la indicación de las normas o cláusulas presuntamente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en el desarrollo de la actuación y en la misma se establecerá lugar y fecha para la realización de la audiencia y deberá tener lugar a la mayor brevedad posible.

En el literal B se indica que, en desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, considerando las normas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse de la misma. Además, de conformidad con el literal D, en cualquier momento se podrá suspender la audiencia si resulta necesario para allegar o practicar pruebas conducentes o por cualquier otra razón debidamente sustentada ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la audiencia.

En este contexto, se solicita la corrección de ciertas irregularidades, dado que se considera vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, referentes al debido proceso y a los principios rectores de las actuaciones administrativas, lo anterior teniendo en cuenta que, el citatorio emitido por la entidad contratante debe cumplir con requisitos específicos para que el contratista pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. En primer lugar, debe contener una mención expresa de los hechos que lo soportan, acompañada del informe de interventoría o supervisión; en segundo lugar, debe enumerar las cláusulas contractuales presuntamente vulneradas; en tercer lugar, debe determinar las consecuencias de la actuación administrativa; en cuarto lugar, debe ser conducido por el jefe de la entidad o su delegado y por último, si existe una garantía de cumplimiento mediante una póliza de seguros, el garante debe ser citado a la audiencia.

En el presente caso, la Caja de Vivienda Popular ha incumplido con estos requisitos, ya que el documento identificado con el radicado 20251640230101, titulado "Citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual contra el **CONSORCIO ECOBARRIOS EPICON NIT. 901.775.608-1**, por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. CVP-CTO-655-2023 Expediente 002 de 2025", no permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa toda vez que, no se mencionan los hechos que fundamentan el presunto incumplimiento ni las normas o cláusulas presuntamente transgredidas. En consecuencia, se ve afectada la validez de la actuación

administrativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el debido proceso se compone de tres elementos fundamentales: el derecho a ser juzgado por el funcionario competente, el derecho a ser juzgado conforme a las normas procesales aplicables; que en el caso particular se considera que no se encuentra cumplido, y las garantías de audiencia y defensa técnica que incluyen el derecho a ofrecer y producir prueba de descargo, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa técnica entre otros.

Dado que el citatorio no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se solicita la suspensión de la audiencia y la corrección del procedimiento administrativo en curso. En caso de que la entidad considere que no es posible la terminación del proceso, se solicita, de manera subsidiaria, la aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA para subsanar las irregularidades y garantizar el debido proceso. Una vez determinada la procedencia de dichas solicitudes, se presentarán los descargos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Posteriormente el Director Jurídico de La Caja de La Vivienda Popular menciona que, para mayor claridad sobre la solicitud presentada por la Doctora **ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS**, las pretensiones incluyen nulidades de fondo y de forma. En ese sentido, se observa que la solicitante plantea como pretensión principal la terminación del proceso y, de manera subsidiaria, las correcciones mencionadas con relación al presunto incumplimiento atribuido a este despacho, derivado del supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Asimismo, el Director señala la importancia de precisar la presentación de la nulidad, con el fin de esclarecer si esta es la intención de la solicitante dentro de su intervención. Además, se indica que se acoge también el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señalando que dicho artículo y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contemplan procedimientos distintos.

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar la mayor claridad posible, se solicita a la Doctora Astrid que precise su posición frente a la situación expuesta. Una vez realizada dicha precisión, este despacho procederá a tomar la decisión correspondiente.

La Doctora **ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS** aclara que, si bien es evidente que el procedimiento en cuestión se establece en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dicho artículo no prevé todos los aspectos necesarios. En este sentido, el artículo 34 del CPACA establece que, en lo no previsto por una norma especial, se debe recurrir al procedimiento administrativo común y principal.

En consecuencia, con el fin de evitar nulidades posteriores, la apoderada solicita la corrección de las irregularidades administrativas que se presentan en el proceso en cuestión. En síntesis, señala que el citatorio remitido por la entidad como fundamento para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio con base en el artículo 86 presenta deficiencias, ya que carece de algunos de los requisitos exigidos por la ley para garantizar el derecho a la defensa.

La apoderada enfatiza que el artículo 86 establece requisitos específicos que deben cumplirse y que, en este caso, el citatorio carece de información esencial. En particular, señala que no se detallan los hechos en los que se fundamenta el procedimiento sancionatorio, las normas

presuntamente vulneradas ni las consecuencias derivadas de la actuación administrativa.

Asimismo, indica que, al recibir la notificación, se comunicó con la entidad contratante, con el supervisor del contrato y con la abogada encargada, expresando la ausencia del citatorio. Como respuesta, se le solicitó formalizar su solicitud por correo electrónico para evitar un desgaste administrativo, lo cual hizo. No obstante, la entidad respondió que todos los anexos estaban adjuntos. Sin embargo, la apoderada insiste en que, aunque en los anexos remitidos se encuentran documentos como una referencia o traslado de supervisión fechado el 9 de enero de 2025 y suscrito por la Directora de Mejoramiento, Ángela Baracaldo, junto con soportes y actas de obra, no se incluye un citatorio que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 86.

Por lo anterior, solicita la corrección de estos errores para evitar nulidades posteriores en el desarrollo del proceso. En consecuencia, solicita la suspensión de la audiencia en el marco del artículo 86 y la subsanación de las deficiencias identificadas, con el fin de garantizar el derecho a la defensa.

El despacho concede uso de la palabra a la apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia menciona que, si bien respeta la consideración del despacho, su intervención busca complementar la solicitud de la Doctora Astrid Algarra. En este sentido, señala que, por razones de economía procesal, ambas situaciones podrían resolverse en una sola decisión.

A continuación, consulta si el despacho tiene algún argumento distinto al planteado por la Doctora Astrid Algarra o si, por el contrario, se mantiene la misma postura sobre la vulneración al derecho a la defensa, pero con un sustento diferente. Manifiesta que, aunque está de acuerdo con las irregularidades señaladas en el proceso, desea enfocarse en un aspecto distinto.

Específicamente, indica que, junto con los anexos de la citación, únicamente se recibió el oficio CVPCI 6562023355, el cual constituye un alcance realizado al informe de interventoría. No obstante, dentro de los ocho ítems enviados en la carpeta de anexos, no se incluyó el informe presuntamente radicado el 22 de agosto de 2024 mediante el oficio de interventoría CVPSI 656223265. En consecuencia, no se tiene certeza sobre si dicho alcance incorporó el informe inicial o si es necesario complementar la información, dado que se trata de un alcance.

Adicionalmente, señala que en los anexos del oficio de solicitud de apertura del proceso administrativo sancionatorio contractual, identificado con radicado 202515000000653 y fechado el 9 de enero de 2025, el numeral primero solo hace referencia al denominado "primer informe de solicitud de incumplimiento CVP-CTO 655-2023", sin especificar la terminación del consecutivo del documento ni si se trata del informe inicial o de su alcance. Esta situación genera incertidumbre respecto a la documentación remitida en la carpeta de anexos de la citación.

Asimismo, enfatiza que en la solicitud del proceso se menciona un contrato con un número diferente, en los siguientes términos: *"Lo anterior con el fin de que se dé inicio a la actuación administrativa de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 respecto al presunto incumplimiento del contrato de obra CVP-CTO 688-2021"*.

Por otra parte, advierte que la citación con radicado 202516000030101, fechada el 12 de marzo de 2025, tampoco identifica el documento del informe de interventoría que da origen a la presente actuación. Solo menciona que se adjunta el radicado de la solicitud del proceso, sin especificar el informe en cuestión. Considera relevante señalar que todos estos documentos parecen seguir un consecutivo numérico, pero ni la solicitud del procedimiento ni la citación incluyen dicho consecutivo de manera clara.

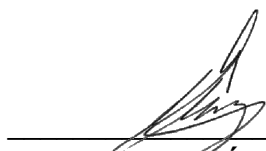
Por estas razones, la apoderada interrumpe para solicitar el saneamiento del proceso, tanto en lo que respecta a la citación como al informe de interventoría de supervisión exigido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para el inicio de la actuación.

Conforme a la solicitud presentada por la Doctora Astrid Algarra, en representación judicial del Consorcio Eco Barrios Epicon, y por la Doctora Carolina Ramírez, actuando como apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia, el despacho procede a la suspensión de la presente audiencia.

En este sentido, se solicita a las partes que remitan formalmente la solicitud correspondiente, junto con las presuntas irregularidades identificadas durante esta diligencia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Dicha comunicación deberá enviarse al correo electrónico del despacho: **notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co**, a fin de que esta entidad pueda pronunciarse sobre la solicitud de corrección de las mencionadas irregularidades.

Asimismo, se deja constancia de que la presente decisión ha sido notificada por estrados y que la audiencia será notificada adicionalmente a través de los correos electrónicos registrados en la Dirección Jurídica.

Siendo las 12:17 P.M., del 31 de marzo de 2025, se suspende la presente audiencia.



JUAN SEBASTIÁN REYES LÓPEZ.
DIRECTOR JURÍDICO.

Proyecto: Paula María Moreno / Contratista Dirección Jurídica CVP

Revisó: Linda Katherine Vargas Díaz/ Abogada Contratista Dirección Jurídica CVP 